



22

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2018).

ST-0014/18

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2016-00408-00
Solicitante	Edilma del Carmen Zuin Chanchi CC No. 69.007.894 y Sablo Plazas Ramírez CC No. 83.239.393
Ubicación del Predio	El Paraíso Vereda el Medio Afan, Municipio de Mocoa, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0014

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. **Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
LA PRADERA	440-56562	86 001 00 01 0012 0071 000	17 has +4836mt ²	Edilma del Carmen Zuin Chanchi y Sablo Plazas Ramírez	PROPIETARIOS
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, EL PARAISO VEREDA MEDIO AFAN, MUNICIPIO DE MOCOA, PUTUMAYO.					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	Sablo Plazas Ramírez	83.239.393	ESPOSO	SI	
	Juan David Plazas Zuin	1.120.066.148	HIJO	SI	
	Jhony Alejandro Plazas Zuin	1.124.856..336	HIJO	SI	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
1000	1° 11'29,587" N	76° 36' 25.654" W	623651,8764	718372,6225	
1001	1° 11'31,794" N	76° 36' 21.028" W	623720,1817	718515,8321	
1003	1° 11'32,996" N	76° 36' 7.443" W	623759,1039	718934,4263	
1004	1° 11'15,598" N	76° 36' 0.034" W	623221,2271	719165,0674	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NOROESTE	Partiendo desde el punto 1001, pasando por el punto 1003 en una distancia de 1005.28 mts.hasta llegar al punto 1004 con predios de TERRENOS INAPROVECHABLES				
SUR	Partiendo desde el punto 1004 en dirección occidente, en una distancia de 902.09 Mts hasta llegar al punto 1000 con predios de LILIA TERESA ORJUELA.				

1.2. Respeto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

Manifiesta en su declaración la señora Edilma del Carmen Zuin Chanchi, que el predio objeto de solicitud, en un principio era un bien baldío el cual lo trabajaron por 10 años, posteriormente junto con su cónyuge hicieron la solicitud de adjudicación ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), siendo prospera dicha solicitud el día 12 de septiembre 2007, dejándolos como únicos propietarios del bien objeto de estudio.

Respeto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Narra la solicitante, que ella tuvo dos desplazamientos, el primero ocurrió en el año de 1989, cuando tenía la edad de 10 años, establece que desde esa época ya existían grupos al margen de la ley que se encargaban de reclutar jóvenes, entre ellos fue reclutado su hermano Orlando Zuin, a la edad de los 18 años; el segundo desplazamiento sucedió en el año 2013, (ya siendo propietarios del predio en discusión), afirma la peticionaria que en una ocasión un grupo guerrillero le dijo a su esposo que se encontraba trabajando, que no los querían ver por ahí porque ese era el camino de ellos, en otro momento, nuevamente el esposo se los encuentra, pero estaban con una persona que aparentemente se encontraba retenida por los mismos, haciéndole saber que si no quería que les pase algo era mejor que se fueran, viéndose en la penosa situación de desplazarse.

El 09 de diciembre de 2015, presentó la solicitud ante la Unidad para efectos de lograr reivindicar su derecho.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera la señora EDILMA DEL CARMEN ZUIN CHANCHI ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
3. Se solicita que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
4. Que se incluya las órdenes principalmente, la adjudicación del predio, la cancelación de todo antecedente registral, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones.

5. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georeferenciación, coordenadas etc.
6. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
7. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.
8. Su inscripción en el Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 28 de Marzo de 2017, mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2016¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 18 y 19 de abril del año 2017² junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador el 30 de abril de 2017³.

El proceso se abre a pruebas el 19 de Julio de 2017⁴, siendo oficiadas las entidades correspondientes para el desarrollo y resolución del presente proceso el día 27 de julio de 2017⁵.

El día 21 de Marzo de 2018, la señora Edilma del Carmen Zuin Chanchi, presenta derecho de petición ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa – Putumayo, para que se tengan en cuenta los hechos nombrados en el mismo, al momento de dictar sentencia.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

¹ Folios 103 y 104

² Folio 105

³ Folio 116

⁴ Folio 121 y 122

⁵ Folio 123

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁶ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Herly Bernardo Bravo Tapia, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 01396 de fecha 09 de diciembre de 2015 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 139 del expediente a través de constancia NP 00113 del 14 de diciembre de 2015.

5.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho el solicitante, señor Edilma del Carmen Zuin Chanchi, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras del predio denominado El Paraíso ubicado en la Vereda Medio Afan, Municipio de Mocoa, del Departamento del Putumayo, del cual es propietaria?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁷ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En

⁶ Folios 140 y 141

⁷ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

“[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁸, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

⁸ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

Hechos de violencia

La Vereda el Medio Afán, está ubicada en el municipio de Mocoa en el departamento del Putumayo, en el suroccidente de Colombia, su capital Mocoa, cuenta con seis (6) Inspecciones de Policía y cincuenta y tres (53) veredas, y aunque la intensidad del conflicto armado es menor en la capital, se relaciona con zonas de historia de influencia guerrillera como el municipio de Puerto Guzmán (P), el río Caquetá, los municipios de Santa Rosa y Piamonte en el departamento del Cauca, donde las guerrillas como las FARC han hecho fuerte presencia desde la década de los sesenta⁹. Es decir, si bien Mocoa no se caracteriza por tener asentamientos fijos de grupos guerrilleros, por su ubicación geográfica se ha constituido en una zona de tránsito para estos grupos ilegales hacia el centro del país por la vía que comunica a Pitalito (H), pasando por las Veredas el Monclart, los Ceballos, La Toldas, Buenos Aires, Medio Afán, entre otras.

Respecto a la zona donde se encuentra ubicado el predio, reconocida por ser un corredor de movilidad para las guerrillas como las FARC, quienes al parecer han encontrado puntos de conexión a otros departamentos como Putumayo y Caquetá e inclusive al macizo colombiano¹⁰; en efecto, las acciones de las FARC en ese corredor afectaron a la población de ambos departamentos, entre ellos a los pobladores de las veredas ubicadas en la zona rural de Mocoa.

En esta región del país se han presentado abandonos forzados de predios enmarcados en el desarrollo del conflicto armado, que desde mediados de la década de los ochenta los pobladores del municipio de Mocoa han venido siendo testigos, inicialmente por la presencia de grupos al margen de la ley como las FARC y posteriormente los grupos paramilitares del Bloque Central Bolívar y el Bloque Sur a finales de los años noventa y desde el año 2000 a la fecha los grupos neoparamilitares o Bacrim, que ocasionaron múltiples victimizaciones en la zona rural y veredal de este municipio, entre dichos actos desplazamientos y vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado¹¹.

Condición de Víctima de la señora Edilma del Carmen Zuin Chanchi

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹² Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se

⁹ Vereda abierta. Conflicto armado 1981-1989. Disponible en <http://www.veredaabierta.com/la-historia/244-la-historia/auc/77-conflicto-armado-1981-1989>.

¹⁰ Defensoría del Pueblo Sistema de Alertas Tempranas –SAT– (2003) Informe de riesgo No. 012-03 Cauca, Piamonte, casco urbano veredas Puerto bello, Santa Clara, Nápoles.

¹¹ Defensoría del Pueblo Sistema de Alertas Tempranas –SAT– (2003) Informe de riesgo No. 012-03 Cauca, Piamonte, casco urbano veredas Puerto bello, Santa Clara, Nápoles.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹³, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁴ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (negritas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negritas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negritas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del

¹³ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁴ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima". (Negritas del Despacho)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, la señora Edilma del Carmen Zuin Chanchi y su núcleo familiar, ostenta la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, vereda el Medio Afan del Municipio de Mocoa Putumayo; se colige esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido que se tienen como fidedignas, de los testimonios de las señoras Marina Elizabeth Portilla Díaz, y Lucy Janeth Anacona¹⁵ de igual forma según la Red Nacional de Información VIVANTO¹⁶ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), por tanto su calidad de víctima está comprobada, siendo beneficiaria de los derechos que esto atañe.

Identificación y determinación del predio objeto de solicitud

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, pues se trata del bien registrado con la matrícula inmobiliaria No. 442-56562 del cual es propietario el solicitante, tal como se evidencia en el Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos, del mismo modo se logró evidenciar que según la Consulta de Información Catastral, bajo el número predial 86 001 00 01 0012 0071 000 aparece inscrito la señora Edilma del Carmen Zuin Chanchi y Sablo Plazas Ramírez como propietarios del predio.

Relación Jurídica con el predio

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de PROPIETARIA, lo cual se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440 – 56562 visible a folio 52, luego de haber sido adjudicado por parte del hoy Liquidado Instituto Colombiana de Desarrollo Rural (INCODER) mediante resolución 003144 del 12 de septiembre de 2007¹⁷.

Además el solicitante hizo ejercicio de sus derechos como propietario, viviendo en el predio hasta antes del desplazamiento, todo esto según las declaraciones y testimonios, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Respecto, a no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, la Unidad hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda, concluyendo que no existen dichas restricciones.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

5.5. Caso Concreto:

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este despacho verifica que la señora Edilma del Carmen Zuin Chanchi es víctima del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido desde la década de los 80 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que el solicitante, abandono

¹⁵ Folios 58 a 61

¹⁶ Folio 42

¹⁷ Folio 45

de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de las necesidades básicas.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria no. 440-56562 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), tenemos que se encuentra ubicado en la zona rural de la Vereda el Medio Afan, Municipio Mocoa Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que el solicitante en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 01397 0256 de 09 de diciembre de 2015, ello según constancia hecha mediante oficio No. CP 00928 del 12 de diciembre de 2016¹⁸ y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante ostenta, efectivamente la calidad de Propietario del mismo y que tiene todos los derechos que le asistan según las políticas de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso **no está** contenido en dichas zonas de afectación.

Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad del predio objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, esta judicatura procederá a acceder a las pretensiones impetradas, pero se accederá al ampararlo en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras no restableciendo el predio en discusión, sino solicitando a la Unidad administrativa de gestión de Tierras despojadas para que le entregue a la solicitante un predio de similares características, pues, este despacho cree inconveniente, que la señora Edilma junto con su núcleo familiar, se reincorporen al predio en discusión, ya que el mismo se encuentra en una zona montañosa que dificulta el traslado de algunos miembros de su familia que pertenecen a la tercera edad, de igual forma se tiene en cuenta la situación del señor Daniel Humberto Zuin Chanchi quien es su hermano y padece de esquizofrenia y es dependiente de la cocaína, por lo cual este despacho cree que es conveniente su reubicación, esto, con el fin de garantizar que el acceso medico se dé con mayor celeridad.

Lo anteriormente impetrado con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo según lo preceptuado en el literal C del artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*¹⁹.

¹⁸ Folio 91

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **“todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”**²⁰. (Negrillas del Despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación²¹. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

Cabe resaltar en este que el núcleo familiar al momento de los hechos estaba compuesto por su compañero y sus hijos pero en la actualidad se encuentra compuesto por:

Nombre Completo	Identificación	Parentesco	Edad
Sablo Plazas Ramirez	83.239.393	Cónyuge	41
Juan David Plazas Zuin	1.120.066.148	Hijo	14
Jhony Alejandro Plazas Zuin	1.124.856.336	Hijo	09
Ana Felicia Chanchi de Zuin	27.353.518	Madre	72
Daniel Zuin Chanchi	52.296.814	Padre	77
Daniel Humberto Zuin Chanchi	18.129.892	Hermano	35

Por tanto se deberá extender los efectos y términos del presente fallo en aplicación de las normas e instrumentos vigentes de protección²², hacia los miembros del núcleo familiar actual, pues los mismos son víctimas indirecta del conflicto armado pues su núcleo familiar sufrió las consecuencias derivadas de este hecho, de igual manera también se constata que en el año de 1989 según declaratoria de la solicitante, sufrieron un primer desplazamiento, reclutando a su hermano y su padre, este último logro escapar por acciones hechas por la peticionaria, así mismo dicho conglomerado familiar se compone por miembros de la tercera edad, menores edad y un hermano que es esquizofrénico y dependiente de la cocaína, siendo la última un problema de salud pública que le corresponde al Estado velar por su entorno, como lo ha establecido la jurisprudencia Constitucional Colombiana.

“(…) Dado que, la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad que afecta la salud mental de las personas, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido que dentro del ámbito de protección del derecho a la salud, se debe incluir la garantía de acceso a tratamientos integrales para los sujetos que padecen afectaciones psicológicas, e incluso físicas, derivadas del consumo de este tipo de sustancias. Adicionalmente, en el año 2012, el Legislador, a través de la Ley 1566, reconoció que el consumo, abuso y adicción de estas sustancias “es un asunto de salud pública y

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

²¹ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

²² En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre “estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia”²². El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “la restitución, indemnización y rehabilitación” que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

*bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado (...)*²³.

Lo anteriormente mencionado se toma como contestación al derecho de petición impetrado por la señora EDILMA ZUIN CHANCHI el día 21 de Marzo de 2018, exceptuando las pretensiones 4 y 5, pues esta judicatura no constata que la EPS AIC haya sido negligente en la atención dada a su hermano Daniel Humberto Zuin Chanchi y la madre Ana Feliza Chanchi, razón por la cual este despacho se encuentra limitado para ordenar el traslado de las personas mencionadas en el presente párrafo a la EPS EMSANAR. Por el contrario solicitara a la EPS AIC, que emita un informe completo del servicio de salud prestado a la señora Ana Feliza Chanchi y el señor Daniel Humberto Zuin Chanchi

Respecto de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre de la solicitante y su cónyuge que en el momento de los hechos se encontraba con él, esto por haber sido desplazado y víctima del conflicto armado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 la Ley 1448 de 2011.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, a los señores EDILMA DEL CARMEN ZUIN CHANCHI y SABLO PLAZAS RAMIREZ, quienes se identifican con C.C. No. 69.007.894 expedida en Mocoa (P) y C.C. No. 83.239.393 DE Suaza (H) respectivamente por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios de la restitución aquí declarada, les **TITULE Y ENTREGUE**, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar e identificar en el numeral 1.1 de esta providencia, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de la misma anualidad, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta judicatura.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicho Fondo deberá aplicar la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la citada norma.

²³ Corte constitucional Colombiana sentencia T- 153 de 2014

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se les ofrecerán una de carácter monetario.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la señora Claudina Vaca Goyes deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

TERCERO: Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, a los señores Edilma Del Carmen Zuin Chanchi y Sablo Plazas Ramirez, quienes se identifican con C.C. No. 69.007.894 expedida en Mocoa (P) y C.C. No. 83.239.393 DE Suaza (H) respectivamente, transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio objeto del presente proceso, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, la cual se hará de manera simbólica, entregándole a la solicitante copia del presente fallo explicando su sentido y alcance, dejando la respectiva constancia, en el lugar donde actualmente se encuentra su residencia, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), registrar a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio rural objeto de restitución ubicado en la zona rural de la Vereda el Medio Afan, Municipio Mocoa, Departamento del Putumayo o en virtud de la compensación ordenada, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
440-56562	86 001 00 01 0012 0071 000	17 has +4836mt ²	17 has +4836mt ²	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1000	1° 11'29,587" N	76° 36' 25.654" W	623651,8764	718372,6225
1001	1° 11'31,794" N	76° 36' 21.028" W	623720,1817	718515,8321
1003	1° 11'32,996" N	76° 36' 7.443" W	623759,1039	718934,4263
1004	1° 11'15,598" N	76° 36' 0.034" W	623221,2271	719165,0674
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NOROESTE	Partiendo desde el punto 1001, pasando por el punto 1003 en una distancia de 1005.28 mts.hasta llegar al punto 1004 con predios de TERRENOS INAPROVECHABLES			
SUR	Partiendo desde el punto 1004 en dirección occidente, en una distancia de 902.09 Mts hasta llegar al punto 1000 con predios de LILIA TERESA ORJUELA.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1000 en dirección norte, , en una distancia de 158.49 y cerrando con el punto 1001, con predios del señor DANIEL ZUINH CHANCHI			

SEXTO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), lo siguiente:

- Inscribir esta Sentencia de restitución en las Matrícula Inmobiliaria No. 440-58177.
- Levantar todas las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-58177, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

- Arrimar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-50803.
- Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en este sentido. Por ello se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo, para que una vez haya entregado el inmueble compensado y el evento en que la víctima este de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinente ante la oficina de instrumentos públicos de Mocoa, informando igualmente esa situación a este tribunal.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el inmueble compensado, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia, páralo cual se ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN de la señora Edilma del Carmen Zuin Chanchi, quien se identifica con C.C. No. 69.007.894 expedida en Mocoa (P) y su núcleo familiar:

Nombre Completo	Identificación	Parentesco	Edad
Sablo Plazas Ramirez	83.239.393	Cónyuge	41
Juan David Plazas Zuin	1.120.066.148	Hijo	14
Jhony Alejandro Plazas Zuin	1.124.856.336	Hijo	09
Ana Felicia Chanchi de Zuin	27.353.518	Madre	72
Daniel Zuin Chanchi	52.296.814	Padre	77
Daniel Humberto Zuin Chanchi	18.129.892	Hermano	35

Para que sean incluidos en el registro Único de Víctimas -RUV- para que accedan a las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070-00 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 14 de diciembre del 2015, para el municipio de Mocoa Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante no tiene conformado un núcleo familiar al momento del despojo, que es de origen campesino de la comunidad indígena "cabildo los pastos", que tiene amputación de su pie derecho a causa de un accidente de trabajo y que además es una persona que superan los 60 años de edad perteneciente

a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se le debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección reforzada.

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Mocoa (P), la entrega material del predio que se va a compensar a favor de la aquí solicitante.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido el restituido, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Mocoa (P), se dictan las siguientes órdenes como medidas con enfoque diferencial:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez al beneficiario de este pronunciamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Mocoa (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para el mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio que se va a compensar aquí.y responsabilizarse también por

la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial al solicitante, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- Ordenar al Municipio de Mocoa, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, y a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que desarrollen un *sistema de alivio y/o exoneración* de pasivos por concepto de impuestos municipales, servicios públicos, créditos e intereses bancarios, relacionados con el predio aquí restituido. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.
- Para el efecto se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo, que una vez realizada la compensación.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).



- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor Edilma del Carmen Zuin Chanchi deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

Las órdenes anteriormente dadas se darán en su estricto cumplimiento y respetando los parámetros dados por la Constitución y la ley **si a ello hubiera lugar.**

DECIMO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

DECIMO PRIMERO: NEGAR las pretensiones relacionadas en el numeral 7 y las secundarias 1 y 2 en tanto en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones 4 y 5 y las enunciadas solicitudes especiales corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a Víctimas, que proceda a incluir en su base de datos dentro del Registro Único de Víctimas a la solicitante Edilma del Carmen Zuin Chanchi, quien se identifica con C.C. No. 69.007.894 y su núcleo familiar si aún no están inscritos para efectos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la EPS ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA (AIC), para que rinda ante esta judicatura un informe completo de los servicios de salud dados al señor Daniel Humberto Zuin Chanchi, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.129.892, especialmente los servicios brindados a causa de la enfermedad que sufre de esquizofrenia y dependencia a la Cocaína, de la misma manera se generara informe a favor de la señora Ana Felisa Chanchi de Zuin identificada con Cedula de Ciudadanía 27.353.518.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Putumayo que una vez realizada la compensación aquí ordene a favor del señora Edilma del Carmen Zuin Chanchi, diseñe y ponga en funcionamiento los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente en conjunto con las entidades que integran el sistema nacional de atención y reparación a las víctimas, según su situación actual.

Se concede el termino de quince (15) días a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo, para que luego de otorgar la compensación inicie de inmediato el cumplimiento de lo acá dispuesto, presentando informes periódicos del avance de la gestión.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Igac que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 c.p. y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado

la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- territorial Putumayo el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente de modo que con dicho trabajo se establezca el área real de los predios que en esta sentencia se transfieren a la nación.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informársele ello a esta corporación.

DECIMO SEXTO: NOTIFICAR este fallo al municipio de Mocoa (P) a través de su Representante legal o quien haga sus veces, al Incoder, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras, a la Fiscalía General de la Nación y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, para que adopten las medidas procedentes e inicien las acciones legales pertinentes en cuanto a la defensa del medio ambiente y al fenómeno de concentración de tierras baldías en la zona donde están ubicados los bienes objetos de restitución, de acuerdo con sus competencias. Anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO SEPTIMO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza

CONSTANCIA DE AUTENTICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN DIECISIETE (17) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 014 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, **LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 30 DE MAYO DE 2018**, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2016-00408-00, SIENDO SOLICITANTES LOS SEÑORES **EDILMA DEL CARMEN ZUIN CHANCHI**, IDENTIFICADA CON C.C 69.007.894 EXPEDIDA EN MOCOA (PUTUMAYO) Y **SABLO PLAZAS RAMIREZ**, IDENTIFICADO CON C.C. 83.239.393 EXPEDIDA EN SUAZA (HUILA), DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y/O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES **ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1 Y ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).


NELLY YOLIMA LA ROTTA PINEDA
SECRETARIA